

ESTATUTO. REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO APROBADO POR DECISION ADMINISTRATIVA N° 5/00. PROHIBICION DE REINGRESO: ALCANCES. DECRETO N° 1019/00.

No resulta ajustado a derecho pretender acotar la prohibición de reingreso de quien se acogió voluntariamente al retiro voluntario percibiendo la correspondiente indemnización estatal a los casos de representantes del Estado Nacional dentro del propio Sector Público Nacional, cuando de la norma —artículo 2° del Decreto N° 1019/00— claramente no surge tal limitación.

Siendo el Estado Nacional quien otorga el ejercicio de su representación con independencia del sitio donde ésta se preste, deviene congruente que no se encuentren habilitados a beneficiarse con dicho nombramiento quienes se acogieron al aludido sistema de retiro voluntario.

BUENOS AIRES, 14 DE MAYO DE 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Reingresan las presentes actuaciones a través de las cuales el Director de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción del organismo de referencia solicita la intervención de esta dependencia, atento la denuncia efectuada respecto de la presunta violación a las normas vigentes sobre empleo público del Licenciado... y el dictamen DGAJ N° 146400 expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía (fs. 88).

Esta Oficina Nacional de Empleo Público se ha expedido sobre la cuestión planteada mediante el dictamen ONEP N° 1615/02, que luce agregado a fs. 63/65, al cual se remite breviter causae y cuyos términos se ratifican por el presente, en orden a las consideraciones expuestas infra.

A fs. 81/86 se expide a través del dictamen DGAJ N° 146400 el Servicio Jurídico del área de origen disintiendo con lo dictaminado oportunamente por esta dependencia en su intervención de fs. 63/65, señalando, entre otras consideraciones, que el causante no ha sido designado para representar al país dentro del Sector Público Nacional sino en un organismo de carácter internacional, el cual, según su criterio, no se encuentra incluido en la enumeración de los incisos a) y b) de la Ley de Administración Financiera N° 24.156 y del Decreto N° 23/01, que prohíben el reingreso del agente acogido al Régimen de Retiro Voluntario en los organismos del Sector Público Nacional.

II. — 1. — En primer término cabe destacar que esta dependencia se expidió sobre la cuestión planteada, conforme la competencia otorgada por el artículo 4° de la Decisión Administrativa N° 5 del 31 de enero de 2000 que faculta a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros a **dictar dentro de sus respectivas competencias, las normas complementarias y aclaratorias del citado sistema.**

2. — Respecto a la conclusión arribada por el preopinante de fs. 81/86 corresponde aclarar lo siguiente:

a. — Si bien surge del artículo 1° del Capítulo I del Anexo I a la Ley N° 24.370, por la cual se aprueba el ingreso de la República Argentina como miembro extrarregional al Banco Centroamericano de Integración Económica y su respectivo Convenio Constitutivo, que dicha entidad bancaria es una persona jurídica de carácter internacional, la prohibición de reingreso en los organismos del Sector Público Nacional del personal acogido a dicho Sistema de Retiro Voluntario comprende también, conforme lo estatuido por el artículo 2° del Decreto N° 1019/00 (B.O. 08/11/2000) a las **designaciones en representación del Estado Nacional**, sin distinguir dicha previsión el carácter que tengan los organismos nacionales o internacionales, y otros entes u organismos con asiento en el país o en el exterior donde el Estado Nacional deba acreditar un representante.

En efecto, el Decreto N° 1019/00, luego de aclarar en el artículo 1° que la prohibición de reingreso alcanza al ámbito del Sector Público Nacional comprendido por el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, establece —en el artículo siguiente— que dicha prohibición “comprende **también** a ...”, diferentes supuestos, entre los que se cuenta: “las designaciones en representación del Estado Nacional”, sin establecer limitaciones de ninguna especie en razón del ámbito donde se cumpla dicha representación.

Sabido es que “donde la Ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir” (cfr. Belluscio A. “Cód. Civil Comentado ...”, Depalma 1978, p. 84).

En consecuencia, no resulta ajustado a derecho pretender acotar la prohibición de reingreso a quien se acogió voluntariamente al retiro voluntario percibiendo la correspondiente indemnización estatal a los casos de representantes del Estado Nacional dentro del propio Sector Público Nacional, cuando de la norma claramente no surge tal limitación. Por el contrario, siendo el Estado Nacional quien otorga el ejercicio de su representación con independencia del sitio donde ésta se preste, deviene congruente que no se encuentren habilitados a beneficiarse con dicho nombramiento quienes se acogieron al aludido sistema de retiro voluntario.

A mayor abundamiento, debe destacarse que del articulado de la Ley 24.370 se desprende que el Gobierno Nacional, a través de la autorización otorgada al Banco Central de la República Argentina, debe suscribir la cuota asignada a la República Argentina de acuerdo a lo establecido en el Documento de Adhesión, es decir, eroga sumas de dinero en moneda extranjera previstas en las respectivas partidas presupuestarias en sustento de la citada Institución. Asimismo, como fuera expuesto precedentemente, la República Argentina es miembro extrarregional del citado Banco con derecho a voto según las acciones que haya suscrito.

En función de lo expuesto y atento que, el Licenciado ... fue designado “como representante por la República Argentina en el Banco Centroamericano de Integración Económica”, esta Oficina Nacional reitera lo expresado en su dictamen de fs. 63/65, en el sentido de que “... ha incumplido con la prohibición de reingreso prevista en el artículo 10 de la Decisión Administrativa N° 05/00, razón por la cual su designación es nula y deberá disponerse en forma inmediata el cese de sus funciones y la instrucción de las medidas de investigación necesarias para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan”.

b. — Con relación a la supuesta actividad del causante como Asesor del Secretario de Estado en el Area de transporte, resultante de la publicación del diario La Nación de fecha 20/03/2002 (v. fs. 17) y atento a lo expresado por el preopinante de fs. 86, conforme lo requerido por esta dependencia a fs. 64 vta. in fine, “... el Director General de Recursos Humanos, por Nota de fecha 21 de noviembre ppdo, informó ante un requerimiento formulado por esta Asesoría, que “... de acuerdo con los registros obrantes en esta Dirección, no existe constancia alguna de vínculo laboral remunerado por parte del citado profesional con el Ministerio de Economía a partir del 01/11/2000, fecha en la cual se acogiera al Sistema de Retiro Voluntario”, esta Oficina Nacional solicita, con carácter previo a expedirse sobre dicha situación e independientemente de lo que constituye una vinculación **laboral** strictu sensu, se informe si el Licenciado ... ha mantenido o mantiene con ese Ministerio de Economía o el de Producción una relación contractual de cualquier especie con financiamiento propio o externo y se acompañen las declaraciones juradas pertinentes del causante.

En su caso se adjuntará el/los respectivo/s contrato/s.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 134.346/02. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
OFICINA ANTICORRUPCION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 1387/03